

Bogotá D.C, 3 de abril de 2024

Señor
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General
Cámara de Representantes
Ciudad

Asunto: Radicación de Proyecto de Ley

Respetado Secretario,

De conformidad con lo establecido en la Ley 5 de 1992 nos permitimos presentar para consideración de la Honorable Cámara de Representantes el Proyecto de Ley de nuestra autoría denominado **"Por medio de la cual se declara el Río Aburrá su cuenca y afluentes como sujeto de derechos y se dictan otras disposiciones"**.

Cordialmente,

Autores

PAOLA HOLGUÍN MORENO
Senadora de la República

JUAN ESPINAL
Representante a la Cámara

Andrés Ferraz A.

NICOLÁS AIBEIRO ECHEVERRY
SENADOR.

PROYECTO DE LEY No. _____ DE 2024

“Por medio de la cual se declara el Río Aburrá su cuenca y afluentes como sujeto de derechos y se dictan otras disposiciones”

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. Declárese el Río Aburrá su cuenca y afluentes como sujeto de derechos para su conservación, protección, mantenimiento y restauración a cargo del Estado

Artículo 2. Comité de Orientación y Protección del Río Aburrá - COPRA. Crease el Comité como el Representante Legal del Río Aburrá liderado por las Corporaciones Autónomas Regionales y la Autoridad Ambiental Urbana, el cual contará con la participación de las entidades públicas que tengan relación con la cuenca y su fin será el de coordinar las diferentes acciones y su integración presupuestal.

Parágrafo 1. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta Ley, las autoridades ambientales con jurisdicción en la cuenca del Río Aburrá expedirán las reglamentaciones técnicas correspondientes para materializar las funciones de que habla el presente artículo.

Artículo 3. Presupuestos. Las autoridades ambientales con jurisdicción en la cuenca del Río Aburrá, los municipios y El Distrito que conforman su cuenca apropiarán anualmente en sus presupuestos los recursos que sean necesarios para cumplir con el objeto de la presente Ley.

Vencido el correspondiente año fiscal las autoridades ambientales con jurisdicción en la cuenca del Río Aburrá, los municipios y El Distrito que conforman su cuenca presentarán un informe al COPRA que se crea por medio de esta Ley, en el cual se detallará la ejecución de los recursos presupuestados.

Parágrafo 1: Las Empresas Comerciales e Industriales del Estado, los Establecimientos Públicos y Empresas Prestadoras de Servicios Públicos que

tengan relación con la cuenca, directa o indirectamente, podrán destinar partidas presupuestales para apoyar la financiación del objeto de la presente Ley.

Parágrafo 2: Los entes territoriales, las autoridades ambientales con jurisdicción en la cuenca del Río Aburrá y de más entidades relacionadas de la presente Ley podrán realizar acuerdos de cooperación con personas naturales y jurídicas de naturaleza privada con y sin ánimo de lucro, con el fin de desarrollar proyectos en beneficio de la cuenca.

Parágrafo 3. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá, a través del Fondo para la Vida y Biodiversidad o cualquier fondo nacional creado para fines similares, destinar acciones y ejecutar proyectos con destinación específica en cuenca del Río Aburrá

Artículo 4: Instrumentos de ordenación: Reconózcase el Plan de Ordenación de la Cuenca de Aburrá POMCA y los instrumentos de planificación y participación vigentes como marcos fundamentales para la gestión y desarrollo integral de la cuenca de Aburrá, garantizando la coherencia y complementariedad para intervenciones que promuevan su conservación, protección, restauración y mantenimiento, así como el reconocimiento y potencialidad de los servicios ecosistémicos y su articulación de esfuerzos para que coexistan los derechos del río y las personas

Artículo 5. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación.

PAOLA HOLGUÍN
Senadora de la República
Partido Centro Democrático

JUAN ESPINAL
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático

NICOLÁS ALBEIRO ECHVERRY
SENADOR.

PROYECTO DE LEY No. _____ DE 2024

“Por medio de la cual se declara el Río Aburrá su cuenca y afluentes como sujeto de derechos y se dictan otras disposiciones”

Coautores

CARVALLO

Osvaldo Pérez

Mauricio Pardo

Lueth Sánchez

Andres Torres H.
Torres

Andres F. Jimenez

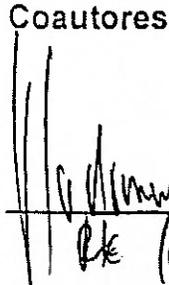
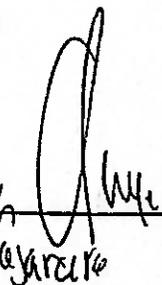
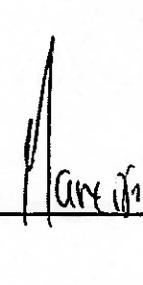
PEINADO

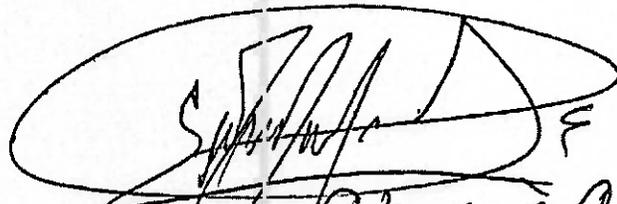
Juan Camilo Lora B
AV Arrogas

PROYECTO DE LEY No. _____ DE 2024

"Por medio de la cual se declara el Río Aburrá su cuenca y afluentes como sujeto de derechos y se dictan otras disposiciones"

Coautores




Rafael Ayala


Juan Espinal I.C.D

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO

El presente Proyecto de Ley tiene como fin declarar el Río Aburrá, como sujeto de derechos para su conservación, protección, mantenimiento y la restauración a cargo del Estado.

2. CONSIDERACIONES DE LA INICIATIVA

El Proyecto de Ley que se presenta, tiene su sustento en la importancia de la protección del medio ambiente y, en particular, de los recursos hídricos como ecosistemas estratégicos. En este contexto, se destaca el papel crucial del Río Aburrá como un eje estructurante para el desarrollo regional en el Valle de Aburrá y sus municipios circundantes, por lo cual, se justifica su declaración como sujeto de derechos en criterios ambientales sólidos, reconociendo su influencia fundamental en la conservación de la biodiversidad, la calidad del agua y el bienestar de las comunidades locales.

La protección del Río Aburrá implica un compromiso colectivo, Colombia ha avanzado en la validación de figuras normativas que pueden establecer criterios de protección ambiental. Esto implica políticas públicas efectivas, regulaciones ambientales estrictas y una participación activa de la comunidad en la conservación de su entorno.

La Sentencia T-622 de 2016 es particularmente significativa por su adopción de una visión ecocéntrica en la toma de decisiones jurídicas. Esta perspectiva sostiene que:

“La especie humana es solo un evento más dentro de una larga cadena evolutiva que ha perdurado por miles de millones de años y por tanto de ninguna manera es la dueña de las demás especies, de la biodiversidad ni de los recursos naturales como tampoco del destino del planeta. En consecuencia, esta teoría concibe a la naturaleza como un auténtico sujeto de derechos que deben ser reconocidos por los Estados”¹. (negrilla y subrayado fuera del texto original)

¹ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-622-16.htm>

Revisó: MCEU

Elaboró: KHC

De tal modo, esta comprensión medioambiental habilita al ordenamiento a dotar de personalidad jurídica a elementos que no eran tradicionalmente considerados como centros de imputación, como los ríos. El reconocimiento de personalidad jurídica a este tipo de elementos permite dotarlos de una especial protección, lo que cobra mayor relevancia al hacerlos sujetos de derecho pues permite que su protección sea garantizada vía mecanismos institucionales y les otorga la posibilidad de acceder a la justicia como sujeto activo en acciones de protección de sus intereses.

Esta providencia se suma a otras decisiones de la Corte Constitucional que subrayan la importancia de conferir a la naturaleza y al medio ambiente el estatus de sujeto de derecho. Por ejemplo, la Sentencia C-632 de 2011 establece la concepción de la naturaleza no solo como el entorno vital de los seres humanos, sino como bien jurídicamente protegido, que debe ser perseverado y garantizado.

"La Corte ha calificado al medio ambiente como un bien jurídico constitucionalmente protegido, en el que concurren las siguientes dimensiones: (i) es un principio que irradia todo el orden jurídico en cuanto se le atribuye al Estado la obligación de conservarlo y protegerlo, procurando que el desarrollo económico y social sea compatible con las políticas que buscan salvaguardar las riquezas naturales de la Nación; (ii) aparece como un derecho constitucional de todos los individuos que es exigible por distintas vías judiciales; (iii) tiene el carácter de servicio público, erigiéndose junto con la salud, la educación y el agua potable, en un objetivo social cuya realización material encuentra pleno fundamento en el fin esencial de propender por el mejoramiento de la calidad de vida de la población del país; y (iv) aparece como una prioridad dentro de los fines del Estado, comprometiendo la responsabilidad directa del Estado al atribuirle los deberes de prevención y control de los factores de deterioro ambiental y la adopción de las medidas de protección."² (negrilla y subrayado fuera del texto original)

De manera similar, la Sentencia T-080 de 2015 reitera esta visión, reforzando la noción de que la protección ambiental trasciende el bienestar humano inmediato, para abarcar la integridad de la naturaleza como tal. Cosa que se ve textualmente cuando la corte sostiene que:

² <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2011/C-632-11.htm>

Revisó: MCEU

Elaboró: KHC

“En suma, la naturaleza es un elemento transversal al ordenamiento constitucional colombiano. Su importancia recae por supuesto en atención a los seres humanos que la habitan y la necesidad de contar con un ambiente sano para llevar una vida digna, pero también en relación a los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, entendidas como existencias merecedoras de protección en sí mismas. Se trata de ser conscientes de la interdependencia que nos conecta a todos los seres vivos de la tierra; en otras palabras, reconocernos como partes integrantes del ecosistema global (biósfera), antes que a partir de categorías normativas de dominación y utilidad. Postura que cobra especial relevancia en el constitucionalismo colombiano, teniendo en cuenta el principio de pluralismo cultural y étnico que lo soporta, así como los saberes ancestrales legados por los pueblos tribales.

La complejidad del concepto de naturaleza se agudiza si se tiene en cuenta que el derecho ambiental, por excelencia entre las distintas ramas del derecho, es un estudio interdisciplinario que remite necesariamente a campos del conocimiento no legales. El siguiente acápite resume los principios rectores del derecho ambiental que se han venido discutiendo en las últimas décadas y que intentan responder a los múltiples desafíos y facetas presentes en la protección ambiental.”³(negrilla y subrayado fuera del texto original)

Esta evolución jurisprudencial refleja un cambio fundamental hacia la responsabilidad colectiva y estatal de reconocer y proteger la personería jurídica de los ríos y otros entes naturales. La figura de la personería jurídica de los ríos desde una perspectiva ecocéntrica implica reconocerlos como titulares de derechos, capaces de ser representados legalmente y sujetos de acciones judiciales que busquen la salvaguarda de su integridad y la de sus ecosistemas.

En este contexto, se vuelve imperativo para el Congreso de la República y para las instituciones del Estado colombiano, ampliar y profundizar las medidas legislativas y administrativas para garantizar el efectivo disfrute de los derechos de entidades naturales como el Río Aburrá. Esto significa no solo proteger estos ecosistemas de daños y deterioros futuros, sino también comprometerse con su restauración activa y la preservación de su salud y bienestar a largo plazo, asegurando su capacidad de brindar servicios ecosistémicos esenciales para la vida en el planeta.

³ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-080-15.htm>

Revisó: MCEU

Elaboró: KHC

Este enfoque ecocéntrico, al reconocer la interdependencia de todas las formas de vida y la importancia intrínseca de la naturaleza, insta a una reevaluación de nuestras leyes, políticas y prácticas, para colocar la sostenibilidad y el respeto por los derechos de la naturaleza en el centro de todas las decisiones de desarrollo y gobernanza.

Partiendo de estos criterios se identifican importantes avances en la jurisdicción donde se han declarado ecosistemas estratégicos como sujetos de derechos, entre ellos:

Proyecto de Ley 038-23 Río Magdalena.

El Proyecto de Ley del Río Magdalena, se motiva en el deterioro ambiental que ha sufrido el mismo, la contaminación por metales pesados, así como la importancia de la biodiversidad. Además del grave daño ambiental ocasionado por las actividades delincuenciales⁴.

171-2022 Río Ranchería.

El río Ranchería pretende ser uno de los próximos en declararse como objeto de derecho, a través del Proyecto de Ley 171 de 2022. Cuyo trámite actualmente ya superó los dos debates en el Senado de la República. Este Proyecto de Ley se crea debido a que: "Se observa que hay un déficit de protección jurídica respecto del río Ranchería como fuente hídrica fundamental de nuestra biodiversidad, medio ambiente y equilibrio ecológico, sino que también, de todas las comunidades técnicas y pueblos indígenas que dependen de él"⁵.

Páramo de Prisba (Boyacá).

En un fallo de tutela de segunda instancia, del 24 de octubre de 2019, el Tribunal Administrativo de Boyacá declaró al Páramo de Prisba como sujeto de derechos. Esto, como una medida para delimitar las áreas del Páramo de Prisba bajo criterios eminentemente científicos, preservar los derechos de este, otorgarle un representante legal y compensar a las personas interesadas afectadas con la delimitación del mismo.⁶

⁴ PL 038-23 Rio Magdalena.pdf (senado.gov.co)

⁵ Estado de los Proyectos de Ley y Actos Legislativos del H.Senado, consulta de textos e informes legislativos

⁶ Oct-24-2019__Sentencia__segunda_Instancia_Tribunal.pdf (minambiente.gov.co)

Región de la Amazonia colombiana: 2018.

“La Corte Suprema de Justicia, a través de la Sentencia 4360-2018 decidió sobre una tutela impuesta por habitantes de la región. En ese sentido y debido al incumplimiento y omisiones sobre la deforestación en la Amazonia colombiana, entre otras problemáticas, la Corte Suprema de Justicia reconoce como sujeto de derechos a la Amazonia colombiana”⁷.

8 Ríos: Declarados por Sentencias desde el 2016: Río Atrato (Chocó), Ríos Coello, Combeima y Cocora (Tolima), Río Cauca: - junio de 2019, Río Magdalena, Río Quindío, Río Pance, Río Otún, Río la Plata.

Río Atrato (Chocó).

La Corte Constitucional, en la sentencia T622 de 2016, declaró la existencia de una grave situación y vulneración de derechos en el ecosistema del Río Atrato y, en ese sentido, decidió “reconocer al río Atrato, su cuenca y afluentes como una entidad sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las comunidades étnicas”⁸.

Ríos Coello, Combeima y Cocora (Tolima).

El Tribunal Administrativo del Tolima, el 30 de mayo del 2019 declaró a los ríos Coello, Combeima y Cocora como sujetos autónomos de derecho. Bajo la premisa de gozar de espacio público libre de contaminación, un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, prevención de desastres, seguridad y salubridad públicas de las comunidades que habitan la cuenca mayor del río Coello (río Combeima y Cocora) y sus afluentes.⁹

Río Cauca.

⁷ La Corte Suprema de Justicia reconoce como sujeto de derechos a la Amazonia Colombiana - Derecho del Medio Ambiente (uexternado.edu.co)

STC4360-2018-2018-00319-011.pdf (cortesuprema.gov.co)

⁸ T-622-16 Corte Constitucional de Colombia

⁹ <https://www.consejodeestado.gov.co/news/consejo-de-estado-concede-accion-popular-para-proteger-fuentes-hidricas-del-tolima/#:~:text=Adem%C3%A1s%20de%20declar%C3%B3%20que%20los%20r%C3%ADos,directa%20los%20de%20rechos%20de%20terceros.>

Revisó: MCEU

Elaboró: KHC

Tribunal Superior de Medellín, en sala cuarta civil de decisión, falla en favor de reconocer al Río Cauca como una entidad sujeta de derechos. Esto, buscando preservar los derechos de las próximas generaciones a la dignidad, al agua, a la seguridad alimentaria y al ambiente sano. Así como la protección, conservación, mantenimiento y restauración del río¹⁰.

Río Pance.

Así mismo, el juzgado tercero de ejecución de penas y medidas de seguridad de la ciudad de Cali emitió una sentencia en la cual resuelve reconocer al río Pance como una entidad sujeta de derechos y le otorga la protección, conservación y mantenimiento a cargo de la CVC, Alcaldía de Cali y el departamento administrativo de planeación municipal. Todo esto, como una medida para mantener, entre otras cosas, el agua del río Pance limpia¹¹.

Río Otún.

"Dos ciudadanos impusieron una tutela en la que se expuso que el río, que abastece en un 80% al departamento de Risaralda, tiene un grado de contaminación extrema. (El tiempo, 2019).

En ese sentido, el juzgado cuarto de ejecución de penas y medidas de seguridad sentenció en favor de reconocer al Río Otún, su cuenca y afluentes como una entidad sujeto de derechos a la protección, conservación a cargo de las entidades del orden municipal, departamental y nacional"¹².

Río la Plata.

Un estudio que demuestra la alteración que sufren los cuerpos hídricos ante el vertimiento de aguas residuales domésticas y el descargas sin tratamiento de estas en el río, ha sido una de las justificaciones que establecen en la Sentencia del juzgado único civil municipal de La Plata, Huila del 19 de marzo de 2019. En el que

¹⁰

https://santafedeantioquiaantioquia.micolombiadigital.gov.co/sites/santafedeantioquiaantioquia/content/files/000680/34000_rigo-cauca--tsm-sentencia-no-038-de-2019.pdf

¹¹ <https://systemicalternatives.org/2022/04/22/se-reconocio-al-rio-pance-como-sujeto-de-derechos/>

¹² <http://files.harmonywithnatureun.org/uploads/upload949.pdf>

Revisó: MCEU

Elaboró: KHC

establecen, entre varias disposiciones, el reconocimiento al Río La Plata como sujeto de derechos.”¹³

Antecedentes Río Aburrá

El Río Aburrá ha tenido hitos importantes en su historia de transformación y cambios alrededor del crecimiento urbano - regional que ha vivido el Valle de Aburrá y los municipios a su alrededor. Tomando como referencia la publicación “El Río Aburrá-Medellín: del olvido a un cuerpo vivo fundamental para nuestro Valle”¹⁴ publicado por el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, se pueden identificar los diferentes momentos

Hito 1: La época de libertad del río

El río Aburrá-Medellín estaba caracterizado por su curso “serpenteante” “esas curvas le permitían disminuir poco a poco su velocidad y regenerarse a sí mismo mientras hacía su recorrido. También, tenía, algo así como “zonas de descanso”, llamadas las planicies de inundación, que además de ayudarle a disipar su fuerza, hacían de estas zonas espacios fértiles aptos para el cultivo”¹⁵

Hito 2: La canalización y domesticación del río

La industrialización de Medellín en el siglo XX trajo consigo la necesidad de controlar el río para evitar inundaciones y facilitar el crecimiento urbano. Aunque el proceso de canalización encontró resistencia debido a las dinámicas naturales del río y las divergencias entre los ingenieros, finalmente se llevó a cabo, transformando el río en un elemento secundario en la configuración urbana de Medellín.

Hito 3: La transformación y la contaminación

La canalización del río Aburrá-Medellín lo convirtió en un canal de circulación vial y un centro industrial, desplazando su papel como fuente de vida y sustento para las comunidades aledañas. A pesar de esta contaminación, el río sigue siendo un

¹³ <http://files.harmonywithnatureun.org/uploads/upload823.pdf>

¹⁴ <https://www.metropol.gov.co/Paginas/Noticias/el-rio-aburra-medellin-del-olvido-a-un-cuerpo-vivo-fundamental-para-nuestro-valle.aspx>

¹⁵ *Ibidem*

Revisó: MCEU

Elaboró: KHC

ecosistema vital para la región, y su preservación es fundamental para mantener el equilibrio ambiental y garantizar el bienestar de las comunidades aguas abajo.

Hito 4: La importancia de la preservación y gestión

A pesar de que el río Aburrá-Medellín ya no es una fuente directa de abastecimiento para la región, sigue siendo esencial para mantener la biodiversidad y el equilibrio ecológico.

Teniendo en cuenta estas consideraciones, se han implementado políticas y planes de manejo, que buscan garantizar la sostenibilidad del recurso hídrico y equilibrar su aprovechamiento social y económico. Para el caso de la cuenca del Río Aburrá se han establecido diferentes precedentes institucionales:

Dentro del antecedente de las iniciativas en el Río Aburrá, se realizó en el año 2015 la integración de entidades alrededor del “Convenio Nuestro Río”, firmado por la Secretaría de Medio Ambiente del Municipio de Medellín (hoy Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín), el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, la Empresa de Transporte Masivo del Valle de Aburrá Ltda, Empresas Públicas de Medellín, CORANTIOQUIA, CORNARE y, posteriormente en el año 2016, se adhirieron los municipios de Barbosa, Copacabana, Girardota, Bello, La Estrella, Itagüí, Caldas, Envigado, Sabaneta y la Gobernación de Antioquia a través de la Secretaría de Medio Ambiente.

Este convenio de cooperación institucional y apoyo financiero para el desarrollo de programas de intervención de Nuestro Río, tuvo como objeto aunar esfuerzos institucionales de estos sectores, para coordinar, articular, planear y ejecutar proyectos o actividades del Río Medellín – Aburrá y sus afluentes, y la conservación de la infraestructura colindante. (Acuerdo de voluntades Nuestro Río entidades descentralizadas y otras 2015)¹⁶

¹⁶ CAMACOL, Universidad de Medellín, Universidad Pontificia Bolivariana, & otros. (2015, 22 de septiembre). Acuerdo de Voluntades convenio Nuestro Río. Recuperado de https://www.metropol.gov.co/ambiental/recurso-hidrico/Informacionrecursohidrico/Convenio-nuestro-rio/Acuerdo%20de%20Voluntades_convenio%20NuestroRio.pdf

Este ejercicio fue un importante esfuerzo de articulación, pero no fue de carácter vinculante y definitorio con las acciones continuas en el río; sin lograrse una intervención integral a lo largo de su cuenca.

En materia de conservación para garantizar la protección de las zonas de nacimiento desde el municipio de Caldas se realizó en el año 2016 la declaración como Reserva Forestal Protectora Regional del Alto de San Miguel donde se da el nacimiento del Río Aburrá Medellín "... tiene un área total de 1.622 hectáreas, de las cuales 814 hectáreas son protegidas y conservadas por la Alcaldía de Medellín para proteger la cuenca donde converge el Río Medellín"¹⁷

Además de los instrumentos asociativos, de protección y conservación, se han realizado iniciativas institucionales de planificación con estudios y procesos de zonificación en el área de influencia de la cuenca. Estos instrumentos desempeñan un papel fundamental para la toma de decisiones en diferentes escalas y territorios como sucede a lo largo de la cuenca del Río Aburrá.

Uno de los instrumentos es el POMCA, el cual surge como un instrumento orientado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a las autoridades ambientales, que tiene como objetivo la planeación coordinada del recurso hídrico, el ecosistema y la participación de las comunidades locales, los municipios en la zona de influencia para la elaboración del POMCA, donde se establecen criterios ambientales, que han sido identificados en el instrumento de planificación vigente, el cual tuvo su adopción y fue actualizado mediante "*Consultoría para actualizar el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Aburrá – Nss (2701-01), localizada en el departamento de Antioquia Jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia (CORANTIOQUIA), Área Metropolitana del Valle de Aburrá (AMVA) y Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare (CORNARE)*"¹⁸

Se destacan los siguientes criterios ambientales:

¹⁷ <https://www.medellin.gov.co/es/secretaria-medio-ambiente/medellin-biodiversa/alto-de-san-miguel/#:~:text=El%20refugij%C3%B3%20est%C3%A1%20declarado%20como, donde%20converge%20el%20R%C3%ADo%20Medell%C3%ADn.>

¹⁸ Municipio de Medellín. (2023). Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del Río Aburrá (POMCA Regional). Recuperado de <https://www.medellin.gov.co/es/wp-content/uploads/2023/01/1.6-Plan-de-Ordenacion-y-Manejo-de-la-Cuenca-del-Rio-Aburra-POMCA-Regional.pdf>

"La Cuenca del Río Aburrá tiene un área total de 120 720,86 ha, distribuida en catorce (14) municipios, en donde el 12,4% del área objeto de ordenación corresponde a los perímetros urbanos de diez (10) municipios en jurisdicción del Área Metropolitana del Valle de Aburrá -AMVA, el 76,1% está bajo la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Antioquia - CORANTIOQUIA, específicamente en la zona Aburrá Norte con nueve (9) municipios; y el 11,5 % es jurisdicción de CORNARE con tres (3) municipios".¹⁹

"La cuenca alberga una población que corresponde a 3 329.560 habitantes, que representan el 60% de los habitantes del departamento de Antioquia y el 8% de la nación. (DANE, 2005)²⁰.

Dentro de las principales acciones propuestas en este plan de ordenación se destaca la necesidad de generar gestiones que no agudicen el potencial hídrico de la cuenca ya que el 18% de las subcuencas tienen una condición media de abastecimiento, además el plan busca mejorar las condiciones de calidad de agua del río, aunque en su condición de nacimiento se encuentra en un nivel de buena calidad, se evidencia el deterioro de su calidad aguas abajo, pese a las importantes intervenciones de las plantas de tratamiento de aguas residuales (planta de tratamiento de San Fernando y planta de tratamiento de aguas residuales), donde este sistema lleva a cabo el tratamiento del 20% de aguas residuales generadas en el área metropolitana, solo logra reducir entre un 50% a 60% la carga orgánica vertida al río por esta zona.

Además, la cuenca cuenta con un potencial faunístico representada en 14 especies de mamíferos; 152 especies de aves y 16 especies de reptiles que requieren de acciones permanentes de protección y conservación, complementado con acciones que minimicen la presión sobre los bosques y áreas seminaturales de la cuenca. Allí se cuenta con 16.100,22 Ha de vegetación secundaria y 10.568,52 Ha de bosques fragmentados.

También el plan busca que el sistema de áreas protegidas, áreas de importancia ambiental y las áreas prioritarias para la conservación, que corresponde a 82.861,12 ha de la cuenca mantengan su condición de ecosistema estratégico, se potencien

¹⁹ Ibidem, pág. 10

²⁰ <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/demografia-y-poblacion/censo-general-2005>

sus bienes y servicios ambientales en especial en la Reserva Forestal Protectora Alto de San Miguel.

Así mismo, genera estrategias que buscan fortalecer la gestión de riesgo en una cuenca, donde el 11% está en zona de amenazas altas por movimiento por tierra, 2% de la sub zona hidrográfica está en amenaza media por inundación, cuenta con altas posibilidades de amenazas por avenidas torrenciales y una amenaza muy alta de incendio de cobertura donde están en riesgo alto 62.585 hectáreas.

Adicionalmente existen 84 puntos críticos en la margen del río Medellín que requieren intervención debido a afectaciones a las bancas y a las zonas ribereñas por la acción del río en las que se evidencia el deterioro de las estructuras hidráulicas existentes que conforman la canalización del río. Así mismo, se identifican otras zonas no canalizadas en toda su extensión que no cuentan con las obras de estabilización y mitigación necesarias para proteger la infraestructura en los municipios que colindan con el afluente en el área metropolitana²¹.

Articulación con entidades

Se realizaron reuniones con diferentes autoridades rurales y urbanas para socializar esta iniciativa legislativa y tener insumos para la construcción de su articulado.

Metro de Medellín

En reunión sostenida el 12 febrero de 2024 en presencia del Gerente Tomás Elejalde Escobar y posteriores observaciones enviadas por correo electrónico por el equipo técnico de la entidad el 27 de febrero de 2024, se establecen las siguientes conclusiones:

El río Aburrá-Medellín, como sujeto de derechos es una figura importante y merece una atención especializada y comprometida por parte de las autoridades. Por ello, se propone la inclusión de la función de Prevención y Gestión Responsable de Riesgos Ambientales e Hídricos, asegurando la protección integral de sus recursos. Asimismo, se establece la obligación de asignar un presupuesto anual para obras

²¹ <https://medellin.unal.edu.co/la-sede-en-los-medios/4759-50-puntos-criticos-rio.html>

de recuperación y conservación, con rendición de cuentas al comité designado, y la potestad del gobierno nacional para regular dicho comité garantizando su eficacia y transparencia.

En consonancia con estos principios, se propone ajustar la exposición de motivos del proyecto de ley, ampliando la información sobre los puntos críticos identificados y destacando la relevancia del convenio Nuestro Río. Además, se insta a que el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) contemple la atención integral de las canalizaciones y sea actualizado conforme a los lineamientos legales vigentes, asegurando así una gestión sostenible y responsable de este recurso.

CORANTIOQUIA

En reunión sostenida el 19 de febrero de 2024 con la Directora General de la entidad Liliana Taborda González, se realizaron los siguientes comentarios al proyecto de ley:

Se menciona que es importante de establecer una articulación permanente entre las instituciones es crucial, siendo imperativo convertirla en obligatoria y de cumplimiento inmediato.

Este esfuerzo permitirá abordar de manera integral temas fundamentales como las tasas retributivas, cuyo análisis debe considerar tanto las necesidades urbanas como las rurales, favoreciendo así la integralidad de la cuenca.

Para garantizar la efectividad de esta iniciativa, se propone la creación de un Comité interinstitucional que facilite y dinamice el proceso de manera ágil y concreta, utilizando como referencia el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del Río Aburrá, el cual ha delineado una ruta integral de diagnóstico, planificación y acciones para la protección de este importante recurso hídrico.

ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

El 14 de febrero de 2024 con la asistencia de su Directora General Paula Palacio se realizaron los siguientes comentarios al proyecto de ley,:

Se reconoce la importancia de la iniciativa reconociéndose como un punto de referencia crucial para la región metropolitana. Estas iniciativas que buscan fortalecer la articulación entre las entidades y fomentar encuentros inclusivos son bienvenidas.

El Área Metropolitana del Valle de Aburrá tiene la intención de implementar acciones concretas para mejorar las redes ecológicas de la cuenca en su plan de acción para el período 2024-2027.

Además, se propone incluir en el articulado de la ley la posibilidad de que los entes territoriales, las autoridades ambientales y otras entidades relacionadas puedan establecer acuerdos de cooperación con personas y organizaciones privadas, con y sin ánimo de lucro, para desarrollar proyectos en beneficio de la cuenca.

CORNARE

El 7 de marzo de 2024, se realizó reunión con participación de representantes de la entidad con quienes se llegó a las siguientes conclusiones:

El Proyecto de Ley debe mencionar la importancia de realizar la inclusión de un artículo adicional con alcance estratégico en el marco del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Aburrá para dirigir las inversiones hacia el aprovechamiento de los servicios ecosistémicos, como el sostenimiento y su regulación para promover una armoniosa coexistencia entre los derechos del río y las necesidades de las personas.

Dentro del marco del Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica del Río Aburrá, existen instancias de articulación y participación, como la Comisión Conjunta y el Consejo de Cuenca. El Consejo de Cuenca, en particular, podría desempeñar un papel crucial como eje articulador para supervisar y garantizar el cumplimiento del plan estratégico propuesto. Es esencial que cualquier declaración de derechos sobre un recurso natural renovable como el río Aburrá vaya de la mano de prácticas de desarrollo sostenible, uso racional, aprovechamiento eficiente y acciones de restauración, con un enfoque en los diversos servicios ecosistémicos, privilegiando aquellos de regulación, sostenimiento y servicios culturales.

Para lograr una implementación efectiva de este artículo adicional, se requerirá una estrecha colaboración entre las autoridades ambientales, los entes territoriales y otras entidades relacionadas. La cooperación interinstitucional será fundamental para garantizar la aplicación adecuada de las estrategias delineadas en el plan estratégico, así como para promover la participación activa de la sociedad civil y otros actores relevantes en el proceso de gestión y preservación de la cuenca hidrográfica del río Aburrá.

Como resultado de estas reuniones y los partes de las entidades se realizaron los ajustes pertinentes a la propuesta del proyecto de ley, las cuales garantizan canales de articulación de las entidades y sus instrumentos de planificación e intervención, siendo el más representativo el POMCA del Río Aburrá que será el instrumento de planificación que articulará las acciones estratégicas en la cuenca e integrará varias estrategias como el plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) de EPM, los planes de acción de las entidades ambientales y el Metro de Medellín, los planes de desarrollo de los entes territoriales, la priorización en las intervenciones asociadas a la inversión de las tasas retributivas tanto en zona rural como urbana y su posibilidad de integrar sus presupuestos.

Así mismo las autoridades ambientales con jurisdicción en la cuenca del Río Aburrá, los municipios y El Distrito que la conforman realizarán acciones para buscar la gestión integral del recurso hídrico y del riesgo con relación al Río Aburrá en sus jurisdicciones. Para ello, coordinarán las acciones necesarias para el manejo y control del correcto funcionamiento de todos los cauces y elementos hídricos asociados a las redes hidrológicas ubicadas en suelos urbanos y de expansión urbana, así como propender por la integralidad de los recursos naturales asociados a éstos.

Asimismo, la reglamentación deberá articularse con los municipios y con El Distrito que conforman la cuenca del Río Aburrá, así como las orientaciones brindadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

También es importante mencionar que el objeto de la presente Ley no pretende modificar los usos del suelo, ni generar prohibiciones o restricciones específicas en el desarrollo de proyectos productivos vigentes, ya su fin está basado en la conservación, protección, mantenimiento y la restauración del Río Aburrá y de su

entidad a cargo del Estado. Además, no implica cambios en la ley orgánica asociadas a los POT, PBOT, EBOT de los entes territoriales.

Frente a la consulta previa, en la cuenca del Aburrá, se encuentra la comunidad afrodescendiente de San Andrés en el municipio de Girardota Antioquia, según el marco normativo Ley 21 de 1991, no procede su aplicación justificado en que la decisión legislativa no afecta directamente a la comunidad afrodescendiente en el ámbito de la presente ley, y adicionalmente debido a que el elemento planificador y estructurador de las intervenciones es el POMCA Aburrá, ya fue previamente consultado y cuenta con un mecanismo de participación validado como el Consejo de Cuenca Aburrá de conformidad con el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 0509 de 2013 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En este sentido, el objeto del Proyecto de Ley es garantizar la aplicación de los postulados constitucionales, legales y jurisprudenciales que apuestan por la protección del medio ambiente, reconociendo al Río Aburrá como una entidad sujeta de derechos. Estableciendo un marco normativo que reconozca la importancia, su afectación ambiental y la responsabilidad del Estado y sus instituciones de protegerlo y de adoptar acciones afirmativas que garanticen su conservación, restauración y desarrollo sostenible.

3. MARCO JURÍDICO:

Ley 99 de 1993 Título II del Ministerio del Medio Ambiente y del Sistema Nacional Ambiental.

Artículo 2

"El Ministerio del Medio Ambiente formulará, junto con el Presidente de la República y garantizando la participación de la comunidad, la política nacional ambiental y de recursos naturales renovables, de manera que se garantice el derecho de todas las personas a gozar de un medio ambiente sano y se proteja el patrimonio natural y la soberanía de la Nación.

Corresponde al Ministerio del Medio Ambiente coordinar el Sistema Nacional Ambiental, SINA, que en esta Ley se organiza, para asegurar la adopción y

ejecución de las políticas y de los planes, programas y proyectos respectivos, en orden a garantizar el cumplimiento de los deberes y derechos del Estado y de los particulares en relación con el medio ambiente y con el patrimonio natural de la Nación”²²

“Artículo 30. Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente”²³

Artículo 33. “...18. Ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, conforme a las disposiciones superiores y a las políticas nacionales.”²⁴

Ley 388 de 1997

Artículo 10: “Determinantes de los planes de ordenamiento territorial. En la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial los municipios y distritos deberán tener en cuenta las siguientes determinantes, que constituyen normas de superior jerarquía, en sus propios ámbitos de competencia, de acuerdo con la constitución y las leyes:

1. Las relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales y la prevención de amenazas y riesgos naturales así:

a) Las directrices, normas y reglamentos expedidos en ejercicio de sus respectivas facultades legales, por las entidades del SINA, en los aspectos relacionados con el ordenamiento espacial del territorio, de acuerdo con la ley 99 de 1993 y el Código de los Recursos Naturales, tales como limitaciones derivadas del estatuto de zonificación de uso adecuado del territorio y las regulaciones nacionales sobre uso del suelo en lo concerniente a aspectos exclusivamente ambientales.

²² <https://www.minambiente.gov.co/wp-content/uploads/2021/08/ley-99-1993.pdf>

²³ *Ibidem*

²⁴ *Ibidem*

Revisó: MCEU

Elaboró: KHC

b) Las regulaciones sobre conservación, preservación, uso, manejo del medio ambiente y de los recursos naturales renovables...; las normas y directrices para el manejo de cuencas hidrográficas expedidas por la Corporación Autónoma Regional o la Autoridad Ambiental de la respectiva jurisdicción; y las directrices y normas expedidas por las autoridades ambientales para la conservación de las áreas de especial importancia eco sistémica.²⁵

Decreto 1729 de 2002.

Artículo 8. Aprobación del plan. Los planes de ordenación y manejo de una cuenca hidrográfica común serán aprobados mediante acto administrativo por la respectiva comisión conjunta, en los demás casos, por la respectiva autoridad ambiental competente.

Artículo 17. Las normas sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables previstos en un plan de ordenación de una cuenca, priman sobre las disposiciones generales dispuestas en otro ordenamiento administrativo, en las reglamentaciones de corrientes, o establecidas en los permisos, concesiones, licencias y demás autorizaciones ambientales otorgadas antes de entrar en vigencia el respectivo plan de ordenación y manejo.

También es importante mencionar que el Río Aburrá está categorizado como un hecho metropolitano según el Acuerdo Metropolitano 21 del 30 de octubre de 1995 desde su nacimiento en el Municipio de Caldas hasta el norte del Municipio de Barbosa y que además el acuerdo metropolitano 04 de 2014 establece los lineamientos para la intervención integral del Río Aburrá.²⁶

Precedente constitucional

Al respecto es importante mencionar y tener en cuenta la Sentencia T-622 de 2016, antecedente jurisprudencial en el que la máxima autoridad en materia Constitucional reconoce al río Atrato, su cuenca y afluentes como "una entidad sujeto de derechos

²⁵ Ibidem, pág. 25

²⁶ Ibidem, pág. 26

a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado..."²⁷

En esta misma providencia la Corte Constitucional hace referencia a la visión ecocéntrica tenida en cuenta para tomar este tipo de decisiones. Dicha visión, sostiene que "la especie humana es solo un evento más dentro de una larga cadena evolutiva que ha perdurado por miles de millones de años y por tanto de ninguna manera es la dueña de las demás especies, de la biodiversidad ni de los recursos naturales como tampoco del destino del planeta. En consecuencia, esta teoría concibe a la naturaleza como un auténtico sujeto de derechos que deben ser reconocidos por los Estados"²⁸. (Subrayado fuera del texto original).

Además de la Sentencia antes citada, la Corte también ha resaltado la importancia de reconocer a la naturaleza y al medio ambiente como sujetos de derechos en las siguientes las sentencias:

Sentencia C - 632 de 2011:

"... la naturaleza no se concibe únicamente como el ambiente y entorno de los seres humanos, sino también como un sujeto con derechos propios, que, como tal, deben ser protegidos y garantizados."²⁹

Sentencia T – 080 de 2015:

"... la naturaleza no se concibe únicamente como el ambiente y entorno de los seres humanos, sino también como un sujeto con derechos propios, que, como tal, deben ser protegidos y garantizados..."³⁰

²⁷ Corte Constitucional de Colombia. (2016). Sentencia T-622 de 2016. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-622-16.htm>

²⁸ Ibidem

²⁹ Corte Constitucional de Colombia. (2011). Sentencia C-632 de 2011. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2011/C-632-11.htm>

³⁰ Corte Constitucional de Colombia. (2015). Sentencia T-080/15. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-080-15.htm>

Ahora bien, considerando que la Corte Constitucional ha sostenido la importancia de la naturaleza y el medio ambiente como merecedores de protección y derechos en sí mismos, es deber de este Congreso de la República garantizar su goce efectivo por parte de estos "sujetos", como en este caso, los del Río Aburrá.

4. IMPACTO FISCAL:

Con el fin de dar cumplimiento al artículo 7 de la Ley 819 de 2003, se deja constancia que la iniciativa legislativa no plantea un gasto adicional o una reducción de ingresos, por lo que no se hace necesario el concepto previo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

5. CONFLICTO DE INTERÉS:

De acuerdo a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5 de 1992, los autores de esta iniciativa legislativa no evidencian motivos que puedan llegar a consolidar un conflicto de interés, ya que se trata de una Ley de carácter general y abstracto.

Sin embargo, como ha sido estipulado en el artículo 1 de la mencionada Ley, se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias³¹:

- a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un Proyecto de Ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.
- b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.
- c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

³¹ Congreso de la República de Colombia. (2019). Ley 2003 de 19 de noviembre de 2019 por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992 y se dictan otras disposiciones (Artículo 1). Recuperado de www.funcionpublica.gov.co.

- d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.
- e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.
- f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.

De los Honorables Congresistas,

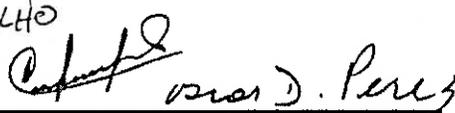
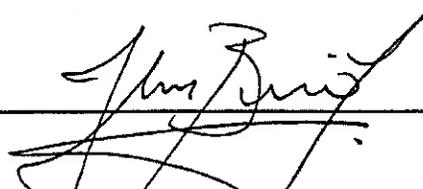
PAOLA HOLGUÍN
Senadora de la República
Partido Centro Democrático

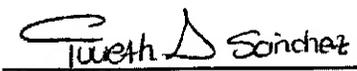
JUAN ESPINAL
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático

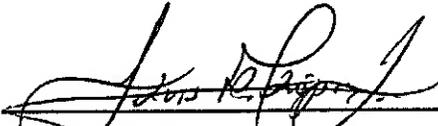
PROYECTO DE LEY No. _____ DE 2024

"Por medio de la cual se declara el Río Aburrá su cuenca y afluentes como sujeto de derechos y se dictan otras disposiciones"

Coautores


CARVALLO

Oscar D. Perez

Mauricio Pineda


Javier Caraballero

Gueth D. Sanchez

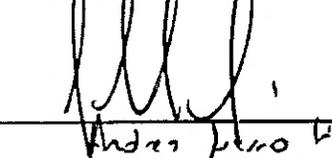
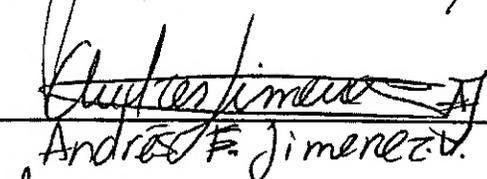
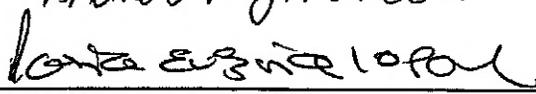

Daniel Riquelme

Juan Carlos Ochoa

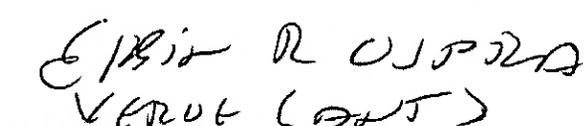

Pedro Barocastro

Juan Carlos Ochoa
Repres. Jibaro (Ant)


Esteban Montoya

Juan Felipe Gaudin


Andres Pardo

Andrés F. Jimenez

Juan Espinal


Juan Camilo Banales
PU Antioquia

Erika R. Ospina
VERDE (ANT)

141

**PAOLA
HOLGUÍN**



JUAN ESPINAL
Representante a la Cámara

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

PROYECTO DE LEY No. _____ DE 2024

"Por medio de la cual se declara el Río Aburrá su cuenca y afluentes como sujeto de derechos y se dictan otras disposiciones"

Coautores

[Handwritten signatures]
Etc (ajánate)

[Large handwritten signature]
EDUARD I. COLO

Multiple horizontal lines for additional signatures or text.



**CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL**

El día 03 de abril del año 2024

Ha sido presentado en este despacho el
Proyecto de Ley _____ Acto Legislativo _____

No. 416 Con su correspondiente

Exposición de Motivos, suscrito Por: H.R. Juan

Espinal

SECRETARIO GENERAL